

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020
SDM-SC-165150

Señor
YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES
Av Cra 68 No. 38 A 24
Correo: yair.a@hotmail.com - yair.a@hotmail.com
Cel: 350 265 5380
Ciudad

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contestado
		Faltado	Apertado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
04	NOV 2020	Fecha 2:	NO YES NO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
C.C. 80.142		Cra 68 de 76 - a 41	

Ref: Solicitud Revocatoria Directa SDM 153636/2020
SDM SC 165150/2020

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29, 55, 153 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones) la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a responder la solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone Revocatoria Directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 395 del 24 de enero de 2018, originado en la orden de comparendo No. 1100100000016212822 del 21/01/2018 por medio de la cual se declaró al señor **YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES** identificado con cedula No. 84452369 contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes;

ANTECEDENTES:

El 21/01/2018, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. 1100100000016212822, al señor **YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES** por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera, el día 24 de enero de 2018 se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor **YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES**, en la cual asistió y ACEPTO la comisión de la infracción.

Es así como en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción F, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T., reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que reza:

"(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)"

La Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente 395 de 24 de enero de 2018, habida cuenta que en la referida diligencia se abstuvo de interponer los recursos de ley.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: ALFONSO GALLEG0 MORALES	Nombre/Razón Social: YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35	Dirección: AV CRA 68 NO. 38 A 24
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000	Código postal: 111611000
Envío: YG26290154900	Fecha emisión: 03/11/2020 15:55:17

CÓNSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

A su vez, según la jurisprudencia, *"la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹.

Aunado lo anterior, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

De igual manera, el Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos².

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento:

¹ Sentencia C- 089 de 2011.

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número: 1877.

³ "ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis."



"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante" ⁴.

Motivo por el cual, en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con el literal D, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se tendrán cuatro meses, señalando lo siguiente:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Esto quiere decir que, cuando ha operado el término de caducidad del medio de control respectivo frente al acto administrativo a controvertir, la solicitud de revocatoria directa es improcedente, teniendo en cuenta que el ciudadano gozó de los mecanismos jurídicos para impugnar dicho acto sin que los usara en el tiempo concedido para ello. Lo anterior como garantía a la seguridad jurídica de la decisión.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente: 760012331000200403824 02

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate la determinación de la Secretaría distrital de Movilidad, cuya revocatoria solicita el ciudadano **YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES**, feneció el día **24 de mayo de 2018**, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados (**24 de enero de 2018**).

En conclusión, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor **YAIR ALFONSO GALLEG0 MORALES** el día **02 de octubre de 2020**, resulta **improcedente por ser EXTEMPORÁNEA**.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.



CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Yeimy Paola Pachón Briceño - Abogada Subdirección de Contravenciones.



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020
SDM-SC-165150

Señor
YAIR ALFONSO GALLEGU MORALE
Av Cra 68 No. 38 A 24
Correo: jair.a@hotmail.com – jair.a@hotmail.com
Cel: 350 265 5380
Ciudad

Ref: Solicitud Revocatoria Directa **SDM 153636/2020**
SDM SC 165150/2020

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29, 55, 153 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones) la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a responder la solicitud de la referencia, mediante la cual se interpone Revocatoria Directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. **395 del 24 de enero de 2018**, originado en la orden de comparendo No. **1100100000016212822** del **21/01/2018** por medio de la cual se declaró al señor **YAIR ALFONSO GALLEGU MORALE** identificado con cedula No. **84452369** contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes;

ANTECEDENTES:

El **21/01/2018**, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. **1100100000016212822**, al señor **YAIR ALFONSO GALLEGU MORALE** por incurrir presuntamente en la infracción F establecida en la Ley 1696 de 2013.

De esta manera, el día **24 de enero de 2018** se abrió la audiencia pública de embriaguez en la cual la Autoridad de Tránsito de conocimiento declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" al señor **YAIR ALFONSO GALLEGU MORALE**, en la cual asistió y **ACEPTO** la comisión de la infracción.

Es así como en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción F, regulada por la ley 1696 de 2013, se dio aplicación al artículo 136 del C.N.T., reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que reza:

"(...) En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (...)"

La Autoridad de Tránsito, en dicha audiencia pública emitió el fallo que en derecho correspondió, declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del expediente **395 de 24 de enero de 2018**, habida cuenta que en la referida diligencia **se abstuvo de interponer los recursos de ley**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional: *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

A su vez, según la jurisprudencia, *"la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso"*¹.

Aunado lo anterior, la Revocación Directa es una institución que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *"Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."*

De igual manera, el Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos².

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona".

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento:

¹ Sentencia C-089 de 2011.

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número: 1877.

³ **"ARTÍCULO 162.-** Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis."

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, debe argüirse que, con la reforma hecha por la legislación citada en precedencia, existe un requisito "sine qua non" para que la solicitud de revocatoria pueda ser de conocimiento de la administración, ello es la oportunidad en que esta debe interponerse, así lo ha dejado claro la reiterada línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la cual se ha señalado:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. **No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.** (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante" 4.

Motivo por el cual, en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A.

De acuerdo con el literal D, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se tendrán cuatro meses, señalando lo siguiente:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Esto quiere decir que, cuando ha operado el término de caducidad del medio de control respectivo frente al acto administrativo a controvertir, la solicitud de revocatoria directa es improcedente, teniendo en cuenta que el ciudadano gozó de los mecanismos jurídicos para impugnar dicho acto sin que los usara en el tiempo concedido para ello. Lo anterior como garantía a la seguridad jurídica de la decisión.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente: 760012331000200403824 02

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011, vía judicial con la que contaba el actor para someter a debate la determinación de la Secretaría distrital de Movilidad, cuya revocatoria solicita el ciudadano **YAIR ALFONSO GALLEGU MORALE**, feneció el día **24 de mayo de 2018**, es decir 4 meses después de que adquiriera firmeza y quedara notificada la determinación en estrados (**24 de enero de 2018**).

En conclusión, por expresa disposición legal Art. (94) C.P.A.C.A., la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor **YAIR ALFONSO GALLEGU MORALE** el día **02 de octubre de 2020**, resulta **improcedente por ser EXTEMPORÁNEA**.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.



CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Yeimy Paola Pachón Briceño - Abogada Subdirección de Contravenciones.



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21184

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-153636/ YAI ALFONSO GALLEGO MORALES
RESPUESTA N°.	SDM-SC-161150 d e l 28 DE OCTUBRE DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CLAUDIA</u> <u>ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-153636.

certifico que el presente aviso se fija hoy 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)